



# Resolución Directoral Regional

Nº 396 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

VISTO:

Informe Legal N° 099-2019-OAJ/DRA.TGOB.REG.TACNA de fecha 07 de octubre del 2019. Escrito con Registro N° 5048-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, Escrito con Registro N° 4865-2019 de fecha 03 de setiembre del 2019, Resolución Directoral Regional N° 320-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2019, Escrito con Registro N° 4064-2019 de fecha 22 de julio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, Expediente Administrativo N° 11409-2018, Expediente Administrativo N° 7495-2017, Expediente Administrativo N° 7496-2017 y el Expediente Administrativo N° 718-2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 7495-2017 de fecha 01 de Agosto del 2017, Wilber René Gómez Yujra y Rubén Condori Pari solicitan la expedición de Constancia de Posesión del Predio Rústico denominado Wiju Rudo Parcela "B" con una extensión de superficial de 3.2927 has ubicado en el Sector Para Grande avenida Magollo, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, y luego de realizada la Inspección Ocular, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de agosto del 2017.

Que, mediante Escrito con Registro N° 7496-2017 de fecha 01 de Agosto del 2017, Wilber René Gómez Yujra y Rubén Condori Pari solicitan la expedición de Constancia de Posesión del Predio Rústico denominado Nuevo Hogar Parcela "A" con una extensión de superficial de 6.5821 has ubicado en el Sector Para Grande avenida Magollo, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, y luego de realizada la Inspección Ocular, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de agosto del 2017.

Que, mediante Escrito con Registro N° 11436-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018, el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, formula Nullidad en contra de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambos de fecha 11 de agosto del 2017, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, las constancias de posesión otorgadas indebidamente, se superponen a la Propiedad de demandante debidamente acreditado con resolución de Reforma Agraria; b) Que, las cuestionadas Constancias de Posesión, trastoca el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los solicitantes no cumplen con la temporalidad, nunca estuvieron en posesión al 31 de diciembre del 2004, tampoco cuentan con dotación de agua; y las constancias de posesión fueron expedidas transgrediendo el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI.

Que, mediante Escrito con Registro N° 11600-2018 de fecha 14 de diciembre del 2018, los señores Wilber René Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, presentan sus descargos frente a la Nullidad formulada por el señor Toribio Mateo Muñoz Vilca en contra de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ambos de fecha 11 de agosto del 2017, indicando lo siguiente: a) Quien solicita la Nullidad de las Constancias de Posesión, no señala cual sería la Causal de Nullidad establecidas en el artículo 10° en que hubiera incurrido los actos administrativos expedidos; b) Que, no se ha acreditado ningún agravio al interés público y el reclamante no acredita o evidencia un perjuicio o





## Resolución Directoral Regional

Nº 346-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

lesión a sus derechos fundamentales, al haberse expedido Constancias de Posesión; c) Que, conforme fluye del Certificado de Búsqueda Catastral, el predio en el cual nos encontramos en posesión, tiene como antecedente la Partida Registral N° 11017704 del registro de predios, cuya Titularidad corresponde a la ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, hoy Ministerio de Agricultura y Riego; y que en los predios se ha verificado por parte del personal de la Agencia Agraria Tacna, la posesión plena que ejercemos sobre dicho inmueble; d) Que, mediante Acta de Conciliación N° 16-2016-COPSEJU-TACNA, los recurrentes adquirieron la posesión legítima que venía ejerciendo el anterior posesionario Donato Agustín Quispe Quispe representado por la Sra. Primitiva Gomucio Escarsena.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 092-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2019, en su Artículo Segundo declara Infundada la Pretensión de Nulidad de Oficio planteado por Don Toribio Mateo Muñoz Vilca en contra de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 11 de agosto del 2017.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1903-2018 de fecha 08 de abril del 2018, el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 92-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2019, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, el Sr. Toribio Mateo Muñoz Vilca, acredita la posesión legítima pública, pacífica y continúa del bien inmueble ubicado en el Sector Para Grande Parcela N° 11 con un área de 7.5300 Has., más una ampliación de 7.4700 Has. haciendo un total de 15.000 Has., mediante tracto sucesorio, con el Título de Propiedad N° 00113 otorgado por el Ministerio de Agricultura con el documento denominado Contrato de Compra Venta de Terreno de fecha 11 de febrero de 1981, donde Doña Dominga Condori Vda. de Vilca transfiere el dominio del terreno a favor de Toribio Muñoz Choque, y posteriormente se celebra el Contrato de Compra Venta de fecha 05 de marzo del 2002 entre el vendedor Toribio Muñoz Choque y el comprador Toribio Mateo Muñoz Vilca por un terreno ubicado en el Sector Para Grande, Parcela N° 11 y su ampliación, de un área total de 15 Has., con lo cual se acredita la posesión desde el año 2002 del recurrente desacreditando el fundamento de la Resolución impugnada. Asimismo, existe Acta de Constatación de fecha 15 de setiembre del 2003 otorgada a favor de Toribio Mateo Muñoz Vilca donde se constata la explotación económica (plantaciones de alfalfa, plantas de olivo, árboles de manzanas, membrillos y terreno arado) dentro de las 15 Has., divididas en parcelas "A", "B" y "C" con lo cual se acredita la Posesión del Recurrente antes de 2004 sobre las 15 Has., dentro de la Parcela N° 11 de sector de Para Grande, y la explotación económica del terreno consistente en cultivo de plantas; b) Que, respecto del Acta de Conciliación N° 017-2016 de fecha 07 de junio del 2016, donde se adquiere Posesión de Donato Quispe Quispe, representado por Primitiva Gomucio Escarsena, se ha sorprendido a la Dirección Regional de Agricultura en el sentido que, el Señor Donato Quispe Quispe nunca ha ejercido posesión directa en el área denominada Parcela N° 11 y su respectiva ampliación de propiedad, y así mismo, existe una superposición de Parcelas "B" y "C" de la Unidad Catastral N° 035451 que consta como titular a Don Toribio Mateo Muñoz Vilca y las parcelas "A" y "B" otorgadas a favor de Wilber René Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, siendo deber de la Dirección Regional de Agricultura determinar cuál sería el justo Título que avala la Posesión de Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari sobre el predio





# Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

denominado Nuevo Hogar Parcela "A" de un total de 9.8748 Has.; c) Que, el recurrente comunica a la Autoridad que el Sr. Donato Agustín Quispe Quispe ha perdido la Posesión Directa de cualquier terreno del Estado, toda vez que, dicha persona actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Pocollay desde el año 2011; más aún que, mediante Oficio N° 2280-2016-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de diciembre del 2016, se consigna que Donato Agustín Quispe Quispe no se encuentra en Posesión del terreno que pretende se le reconozca; d) Que, de la sumatoria de plazos, en el presente caso no es aplicable a los señores Wilber René Gómez Yujra y Ruben Condori Pari quienes no conocen al señor Donato Agustín Quispe Quispe ni han celebrado de manera directa un Contrato, ni entrega de dinero a su favor, ya que éste se encuentra internado en el Penal de Pocollay desde el 2011, siendo que ese año habría perdido la Posesión Directa de cualquier terreno, y aparentemente estas personas se habrían coludido con la Sra. Primitiva Gomucio Escarsena para simular un derecho de posesión en perjuicio del recurrente y despojar la posesión legítima que siempre ha ostentado y afrentado en pluralidad de veces ante invasores, traficantes de terrenos, debiéndose declarar nulas dichas constancias de posesión porque contraviene el procedimiento regular para emitir actos administrativos, ya que nacieron viciadas por el cómputo de plazos de posesión, e infringiendo acreditar la posesión antes del 31 de diciembre del 2004 establecido en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA.; e) Que, no se ha valorado que la Sra. Dominga Condori Luque viene a ser familiar directo del recurrente, y que existe un Documento de Compra Venta del año 2002 donde se le transfiere el dominio de 7.5300 Has., conformada por la Parcela N° 11 y siendo el legítimo poseionario de la ampliación de dicha parcela, área dentro del cual viene ejerciendo posesión pacífica, pública y continua a título de dueño, debiéndose de revocar también en dicho extremo, ya que siempre he venido conduciendo mi terreno con los fines de ley, y presentando toda documentación de manera transparente; f) Que, el recurrente acredita plenamente que es propietario del terreno desde el año 2002 de las 15 Has., que ahora es objeto de titulación por la Dirección Regional de Agricultura, ejerciendo el poder de hecho frente a terceras personas, que pretenden invadir su terreno conforme a las denuncias policiales de fecha 25 de noviembre del 2015 y 19 de diciembre del 2015; y asimismo refuerzo mi posesión de las 15 Has., desde el año 2003, 2006, 2012, 2014 y 2015 respectivamente, así como el reconocimiento de los vecinos colindantes: Margarita Ortega Mamani, Celso Sabino Mamani Condori, Angélica Isabel Muñoz Vilca, y Jorge Surco Rivera, quienes declararon que el recurrente es propietario y poseionario de las 15 Has., del predio denominado Parcela N° 11 y ampliación; por lo tanto, solicita se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 92-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2019, al incluir en vicio de falta de motivación, objetividad y veracidad del acto administrativo; y contraviene el Decreto Legislativo N° 1089 concordante con el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA por ausencia de temporalidad acarreado su nulidad de oficio.

Que, mediante Escrito con Registro N° 2653-2019 de fecha 15 de mayo del 2019, el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, cumple mandato remitiendo información de Copia Certificada del Contrato de Compra Venta de Terreno de fecha 11 de febrero de 1981, celebrado entre Dominga Condori Vda. De Vilca y Toribio Muñoz Choque, Copia Certificada del Contrato de Compra Venta de fecha 05 de marzo de 2002, celebrado entre Toribio Muñoz Choque y Toribio Mateo Muñoz





## Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

Vilca y Copia Certificada del Acta de Constatación de fecha 15 de setiembre del 2003, otorgado a favor de Toribio Mateo Muñoz Vilca.

Que, mediante Oficio N° 188-2019-AATAC-DRA.T/GR.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, la Agencia Agraria Tacna, remite Informe Técnico y anexa Panel Fotográfico sobre la Inspección Ocular Inopinada realizada el 24 de mayo del 2019 a las 10:00 a.m. en el predio denominado Wiju Rudo Parcela "A" y "B", ubicado en el Sector Para Grande, indicando lo siguiente: a) Que, la Parcela Wiju Rudo "A" según ubicación georeferenciada es un terreno eriazo con escasa vegetación, se puede verificar que posee cerco perimétrico con alambres de púas y el acceso se encuentra con tranquera que imposibilita el acceso al predio, el mismo que colinda por el este con terrenos cultivados de la Sra. Zunilda Barbara Quispe Atencio, por el oeste con terrenos cultivados, por el norte con la carretera de acceso vehicular Magollo y por el sur con terrenos cultivados; b) En el interior de la Parcela "A" se puede verificar la presencia de 07 galpones, con diferentes tamaños, de los cuales a simple vista se puede evidenciar que solo 03 galpones se encuentran en buen estado. Asimismo, se puede escuchar que dentro de los galpones hay presencia de animales como aves; c) De los 07 galpones observados, 04 se encuentran aparentemente en abandono y se puede apreciar deterioro de la infraestructura; d) En la Parcela "B", se puede apreciar que es un terreno eriazo con presencia de postes en su perímetro lo que supone que hubo un cerco perimétrico de alambres de púas, el mismo que colinda por el este con terreno eriazo con presencia de casas rústicas, por el oeste con terreno eriazo, por el norte con terreno eriazo y por el sur con carretera de acceso vehicular; e) En la parcela "B", se puede apreciar una infraestructura de galpón de aproximadamente 50.00 X 8.00 mts, que se encuentra vacío, pero se evidencia que se ha realizado actividades de crianza de aves. Asimismo, se observa el deterioro de la cobertura del techo; f) Se puede determinar que su principal actividad económica ha sido la crianza de aves, por la infraestructura encontrada; así mismo no se observa canales ni acequias de riego, por lo que se presume que no cuenta con dotación de agua y por ello la escasa vegetación; g) De la entrevista realizada a la Sra. Zunilda Barbara Quispe Atencio con D.N.I 00400355, quien dijo ser la vecina correspondiente al lateral 12 contigua a la Parcela "A", al realizarse la consulta sobre si conocía quien conducía la Parcela "A", quien dijo no conocer a los dueños y que presume que el terreno en cuestión se encuentra en litigio; Concluyendo que, de la revisión de los expedientes que dieron origen a las Constancias de Posesión N° 1297-2017 y N° 1298-2017 en el predio denominado Wiju Rudo Parcela "A" y "B", se puede determinar que los informes de inspección ocular (Informe N° 043-2017-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 044-2017-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 09 de agosto del 2017), emitidos por el Ing. Rene Cohaila Carpio, han sido procedentes por haber determinado, al momento de su inspección, la posesión de los administrados.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por Don Toribio Mateo Muñoz Vilca en contra de la Resolución Directoral Regional N° 92-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2019, en el extremo relacionado al ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR EL INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 1297-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y la Constancia de Posesión N° 1298-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 11 de agosto del 2017, otorgadas a





# Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

favor de los señores Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, concediéndose el plazo de diez (10) días hábiles a los administrados, para que procedan a presentar sus descargos.

Que, mediante Escrito con Registro N° 4064-2019 de fecha 22 de julio del 2019, Don Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, formulan Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 320-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2019, resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los señores Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos, y sin perjuicio a su derecho de defensa, se deberá considerar los fundamentos del Recurso de Reconsideración como descargos de los administrados en contra de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA; a efectos de resolver la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión.

Que, mediante Escrito con Registro N° 4865-2019 de fecha 03 de setiembre del 2019, Don Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, solicitan a vuestro despacho tener presente y declarar no ha lugar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N°1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ambas de fecha 11 de agosto del 2017, debiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 320-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2019, bajo los siguientes argumentos: a) En atención al TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. 006-2017-JUS., en su artículo N° 114 inciso 1), pone en conocimiento hechos presuntamente irregulares que se han evidenciado de la documentación presentada por el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, mediante solicitud de fecha 15 de mayo del 2019 con la cual obtuvo decisión favorable y habría inducido a error a vuestro despacho, que consisten en el Contrato de Compra Venta de Terreno de fecha 11 de febrero de 1981, suscrito entre Dominga Condori Vda. De Vilca, como vendedora y Toribio Muñoz Choque, como comprador del terreno rural ubicado en el sector Para Grande, Parcela 11, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, área 7.5300 Has., más ampliación de 7.4700 Has. Total de 15.00 Has., con Título de Propiedad 0113 otorgado por el Ministerio de Agricultura; que conforme al Certificado de Inscripción de RENIEC, Dominga Condori Vda. De Vilca "No aparece en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales de RENIEC", en el Contrato de Compra Venta no figura su número de DNI; y que la Juez de Paz del C.P.M. Augusto B. Leguía, interviniente en dicho Acto jurídico sería Noemi Bengoa Espinoza; sin embargo, la firma que figura en el documento difiere a la consignada en la RENIEC, lo cual acredita con Certificado de Inscripción de RENIEC, el sello redondo de Juez de Paz no lleva consignado en la parte Central el Escudo del Perú; b) Que, en el Contrato de Compra Venta de fecha 05 de marzo de 2002, suscrito entre Toribio Muñoz Choque, como vendedor y Toribio Mateo Muñoz Vilca, como comprador del terreno rural antes mencionado, interviene La Juez de Paz del C.P.M. Augusto B. Leguía, Abog. Rosaria Siria Choque M.; sin embargo, la firma que figura en el documento difiere a la consignada en la RENIEC, lo cual acredita con Certificado de Inscripción de RENIEC. El sello redondo de Juez de Paz no lleva consignado en la





## Resolución Directoral Regional

Nº 396 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

14 OCT 2019

parte Central el Escudo del Perú; c) Del Acta de Constatación de fecha 15 de setiembre del 2003, solicitada por Toribio Mateo Muñoz Vilca en tres Parcelas: Parcela "A" 7.5300 Has., Parcela "B" 0.9822 Has., Parcela "C" 6.4878., haciendo un total de 15.00 Has., la diligencia efectuada presuntamente por Juez de Paz del C.P.M. Augusto B. Leguía, Abog. Rosaria Siria Choque M., en dicho documento, consta que el solicitante viene conduciendo y ejerciendo posesión sobre terreno agrícola dividido en tres parcelas, desde 1998; sin embargo, del Contrato de Compra Venta suscrito entre Toribio Muñoz Choque y Toribio Mateo Muñoz Vilca figura que éste último adquiere el terreno con fecha 05 de marzo del 2002, donde la Juez de Paz del C.P.M. Augusto B. Leguía, interviniente en dicho Acto jurídico sería la Abog. Rosaria Siria Choque M., pero la firma que figura en el documento, difiere a la consignada en la RENIEC, conforme Certificado de Inscripción de RENIEC, y el sello redondo de Juez de Paz no lleva consignado en la parte Central el Escudo del Perú.

Que, mediante Escrito con Registro N° 5048-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, solicita se sirva desestimar la petición de los administrados para continuar con el procedimiento tendiente a la Nulidad de Constancias de Posesión iniciada mediante Resolución Directoral Regional N° 320-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2019, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, la vendedora Dominga Condori Vda. de Vilca no se encuentra inscrita en la RENIEC, ni mucho menos tenga su DNI, es porque tuvo la condición de analfabeta, habiéndose identificado como tal, en diferentes actos jurídicos como es el caso de la Escritura Pública de Poder General otorgado a favor del Sr. Tomas Muñoz Choque de fecha 12 de febrero del 1976 y ampliación del poder de fecha 09 de marzo de 1976, adjuntando copia fedateada de los mismos; b) Que, respecto a la no coincidencia de la firma de la Juez de Paz interviniente en el mencionado contrato, ello no podría catalogarse como una irregularidad por cuanto una persona en el trajín de su existencia puede variar o modificar su firma, y en lo concerniente al sello redondo del Juez de Paz no aparece consignado en la parte central el escudo del Perú, no puede ser considerado como irregularidad como se deja entrever; c) Respecto a la firma del Juez de Paz interviniente en el Contrato de Compra Venta fecha 05 de marzo de 2002, suscrito entre Toribio Muñoz Choque, como vendedor y Toribio Mateo Muñoz Vilca, como comprador del terreno rural ubicado en el sector Para Grande, Parcela 11, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, área 7.5300 Has., más ampliación de 7.4700 Has. Total de 15.00 Has., Titulo de Propiedad 0113 otorgado por el Ministerio de Agricultura, debe considerarse que no firmamos como se consigna en el Documento Nacional de Identidad, prueba de ello se consigna Copia Simple de Aviso de Notificación de fecha 27 de enero del 2003 efectuada por la misma Juez de Paz a Doña Julia Muñoz Vilca, donde se puede advertir que la firma difiere enormemente, igualmente el hecho que la Juez de Paz utilice sellos sin el escudo del Perú, ello no invalida los documentos en los cuales interviene ya que como se tiene conocimiento, antes no se consignaba en la parte central el Escudo de Perú, como se advierte con copia simple de Denuncia Verbal presentada por Donato Agustín Quispe Quispe, en contra de Doña Julia Muñoz Vilca ante el Juzgado de Paz de Augusto B. Leguía, donde incluso se puede advertir que tal reclamaba una extensión de terreno rural menor de la que actualmente es materia de reclamación; d) Respecto de lo señalado en el Acta de Constatación de fecha 15 de setiembre del 2003, se encuentra acreditada la posesión del terreno rústico que viene ejerciendo el recurrente de manera continua y pública, y que lo





# Resolución Directoral Regional

Nº 346-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

14 OCT 2019

concerniente a la firma del Juez de Paz interviniente, se remite a los documentos anteriores señalados por ser la misma observación en relación al sello redondo del Juez de Paz.

## INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive, se dispone el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ambas de fecha 11 de agosto del 2017, otorgadas a favor de los señores Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, concediéndose el plazo de diez (10) días hábiles a los administrados, para que procedan a presentar sus descargos.

Que, se notificó válidamente con la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA al Sr. Rubén Condori Pari, mediante Constancia de Notificación con fecha 04 de julio del 2019, en el domicilio ubicado en la Asoc. 28 de Agosto Mz. 321 Lte. 07, del Distrito de Ciudad Nueva, Provincia y Departamento de Tacna, dirección que señaló en su Escrito con Registro N° 1493-2019 de fecha 19 de marzo del 2019, a efectos de que formule sus descargos respecto al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión otorgadas a su favor; sin embargo, el administrado no habría presentado sus descargos dentro del plazo otorgado en la resolución precedida, según el Oficio N° 102-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de julio del 2019, remitido por el Área de Administración Documentaria y Archivo.

Que, se notificó válidamente con la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA al Sr. Wilber Rene Gómez Yujra, mediante Constancia de Notificación con fecha 08 de julio del 2019, en el domicilio ubicado en Cmte. 12 Mz. 35 Lte. 24, del Distrito de Ciudad Nueva, Provincia y Departamento de Tacna, dirección que señaló en su Escrito con Registro N° 1493-2019 de fecha 19 de marzo del 2019, a efectos de que formule sus descargos respecto al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión otorgadas a su favor.

Que, mediante Escrito con Registro N° 4064-2019 de fecha 22 de julio del 2019, el administrado Wilber Rene Gómez Yujra, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, se ha transgredido los principios administrativos del debido procedimiento y de imparcialidad al no haberse puesto en conocimiento los alcances del recurso de reconsideración interpuesto por Toribio Mateo Muñoz Vilca mediante escrito de fecha 08 de abril del 2019 y de fecha 15 de mayo del 2019; b) Que, los documentos presentados por Toribio Mateo Muñoz Vilca, no son de fecha reciente, sino más bien se trataría de documentos de fecha anterior pero presentados recientemente, lo que desnaturaliza y transgrede los requisitos esenciales que debe contener un recurso de reconsideración, y la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia; c) Que, el Sr. Toribio Mateo Muñoz Vilca, pretendería que la autoridad administrativa se convierta en una suerte de Juez Administrativo, ya que intentaría que se le otorgue mayor derecho sobre el inmueble con argumentos ya discutidos; d) Que, se cumplió con adjuntar los





## Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

requisitos exigidos por la Directiva de Órgano N° 016-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA, habiendo actuado los recurrentes en todo momento en base al Principio de Veracidad, y respecto a la Disposición N° 03-2016, de fecha 18 de mayo del 2016, recaída en el Caso N° 2016-38, el mismo caso que hace alusión el señor Toribio Mateo Muñoz Vilca, en sus nuevas pruebas y que ha sido acogido por la Dirección Regional de Agricultura, ésta dispone no ha lugar a formalizar ni continuar la Investigación preparatoria en contra de Primitiva Gomucio Escarsena; asimismo, no nos correspondía declarar dichas circunstancias, por cuanto estas denuncias estaban dirigidas en contra de Primitiva Gomucio Escarsena y no en contra de nosotros.

Que, el Recurso de Reconsideración de fecha 05 de julio del 2019, presentado por el Sr. Wilber Rene Gómez Yujra, fue declarado Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 320-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2019, sin perjuicio a su derecho de defensa, se deberá considerar los fundamentos presentados en el Recurso de Reconsideración como descargos del administrado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de acuerdo al Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, a efectos de resolver la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 11 de agosto del 2017, expedidas a favor de los administrados Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, en el cual se advierte vicios de nulidad que contravienen el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento de Constancias de Posesión para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Predios Rústicos en Propiedad Privada, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y así poder determinar en caso no se hubiera cumplido si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.

### NULIDAD DE OFICIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y





# Resolución Directoral Regional

Nº 396 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo requisito conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley Nº 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito que es la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes, la cual se encuentra regulada en el Tercer Párrafo del Inciso 213.2 del Artículo 213º del TUO de la ley Nº 27444<sup>1</sup>.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, contempla desde el Artículo 39º al 55º, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39º del Reglamento aludido, indica *"Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)".*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41º del Reglamento acotado, señala *"(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva"*. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

<sup>1</sup> TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 213 Inc. 2, tercer párrafo, establece lo siguiente: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."*



## Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el "Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)". Y en el Numeral 6.8 establece que "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad".

Que, de lo alegado por el administrado Wilber Rene Gómez Yujra, respecto a la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, y que se habría transgredido los principios administrativos del debido procedimiento y de imparcialidad al no haberse puesto en conocimiento los alcances del recurso de reconsideración interpuesto por Toribio Mateo Muñoz Vilca; cabe precisar que, se ha procedido con la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, y del informe técnico sobre la Inspección Ocular Inopinada realizada el 24 de mayo del 2019 a las 10:00 a.m. por la Agencia Agraria Tacna en el predio materia de controversia; advirtiéndose, que se trataría de un terreno eriazos con escasa vegetación, se observó 04 galpones en abandono y el deterioro de la infraestructura; asimismo, la Sra. Zunilda Barbara Quispe Atencio, vecina correspondiente al lateral 12 contiguo de la Parcela "A", indicó que no conocía a los dueños del predio y que presume que el terreno se encuentra en litigio, versión que es corroborada con las Denuncias Policiales y de la Disposición N° 02-2016-5°DI-FPPC-TACNA, lo cual evidencia la existencia de conflictos judiciales desde antes de emitirse las Constancias de Posesión; por lo que se resolvió Declarar el Inicio de la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión y se dispuso Correr Traslado de la resolución a los Señores Wilber Rene Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, concediéndole diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos; siendo estos indebidamente absueltos mediante un Recurso Impugnatorio; en consecuencia, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 320-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2019, declarando improcedente su Recurso de Reconsideración y en aplicación al Principio de Informalismo y sin perjuicio a su derecho de defensa, se considerará los fundamentos del recurso de reconsideración como descargos del administrado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 288-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA; a efectos de resolverse la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión. En ese sentido queda dilucidado que no existe vulneración de los principios administrativos del debido procedimiento y de imparcialidad.

Que, de lo alegado por el administrado Wilber Rene Gómez Yujra, respecto a que los documentos presentados por el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, "que estos no son de fecha reciente, sino se trataría de documentos de fecha anterior pero presentados recientemente, lo que





# Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

desnaturaliza y transgrede los requisitos esenciales que debe contener un recurso de reconsideración (...); el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Ahora bien, de un análisis de los artículos encargados de regular el recurso de reconsideración es posible apreciar que el legislador no ha regulado las características que debe tener la nueva prueba que debe acompañar a este tipo de recurso. En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo una interpretación conforme con el debido procedimiento de los administrados, la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento; máxime que el Principio de Verdad Material contenida en el Inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que, respecto a la vulneración de uno de los requisitos de validez para obtener la constancia de posesión, las mismas que habrían sido expedidas trasgrediendo el requisito de no tener problemas judiciales y administrativos, previsto en el Literal c) del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el administrado Wilber Rene Gómez Yujra ha señalado que no les correspondía declarar los problemas judiciales entre el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca y la Sra. Primitiva Gomucio Escarsena, por cuanto estas denuncias estaban dirigidas en contra de Primitiva Gomucio Escarsena y no en su contra, de lo cual se evidencia que el administrado tenía conocimiento de la existencia de los procesos judiciales y/o administrativos en contra del anterior presunto poseionario en el que se discutía la propiedad y/o posesión del predio; quien posteriormente, le habría transferido los derechos de posesión del predio ubicado en el Sector Para Grande colindante con la Parcela N° 11 de propiedad de la familia Condori Vilca del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, mediante Acta de Conciliación N°16-2016-COPSEJU-TACNA, suscrito la Sra. Primitiva Gomucio Escarsena en representación del Sr. Donato Agustín Quispe Quispe.

Que, de lo alegado por el administrado Wilber Rene Gómez Yujra, respecto a que el señor Toribio Mateo Muñoz Vilca, pretendería que la autoridad administrativa se convierta en una suerte de Juez Administrativo, ya que intentaría que se le otorgue mayor derecho sobre el inmueble con argumentos ya discutidos; es menester precisar que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no es un órgano competente para resolver pretensiones de los administrados donde se discuta el mejor





## Resolución Directoral Regional

Nº 396 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

derecho de propiedad o de posesión, los cuales corresponden ser atendidas por las instancias jurisdiccionales pertinentes; ello, conforme al Numeral 6.8 de la Directiva antes mencionada, donde se establece que *"El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad"*.

Que, respecto a las presuntas irregularidades de la documentación presentada por el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, que consisten en el Contrato de Compra Venta de Terreno de fecha 11 de febrero de 1981, el Contrato de Compra Venta de fecha 05 de marzo de 2002 y el Acta de Constatación de fecha 15 de setiembre del 2003; mediante Oficio N° 687-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA.282 de fecha 28 de mayo del 2019, se procedió a solicitar al Juez de Paz del C.P. Augusto B. Leguía, remita copias certificada de la documentación presentada por el administrado Toribio Mateo Muñoz Vilca, a fin de verificar la veracidad de dicha documentación; la misma que ha sido atendida mediante Oficio N° 023-2019-JP-ABL-T. con fecha de recepción 19 de junio del 2019, donde informa que de la búsqueda efectuada en ese Juzgado, remite adjunto los mencionados documentos en copia certificada; lo que evidencia que la documentación presentada por el administrado, obra entre el acervo documentario del Juzgado de Paz del C.P. Augusto B. Leguía; y respecto a que la Sra. Dominga Condori Vda. De Vilca "No aparece en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales de RENIEC", ello sería porque tuvo la condición de analfabeta, habiéndose identificado como tal, en diferentes actos jurídicos como es el caso de la Escritura Pública de Poder General otorgado a favor del Sr. Tomas Muñoz Choque de fecha 12 de febrero del 1976 y ampliación del poder de fecha 09 de marzo de 1976, que obran en el expediente administrativo.

### DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL PREDIO MATERIA EN CONTROVERSIA

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: *"el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales"*. En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1.1 LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas





# Resolución Directoral Regional

Nº 396-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 OCT 2019

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Por lo tanto, se estaría causando perjuicio al Ministerio de Agricultura y al Gobierno Regional de Tacna, sobre su derecho de propiedad y pasible de sanción por afectar los intereses del Estado; al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado; por lo que, no corresponde amparar ninguno de los extremos de los descargos formulados por los señores Wilber René Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, debiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 11 de agosto del 2017, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 11 de agosto del 2017, otorgado a favor de los señores Wilber René Gómez Yujra y Rubén Condori Pari, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; por no reunir los requisitos establecidos en la Directiva de Órgano N° 016-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA para la expedición de la Constancia de Posesión N° 1297-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y de la Constancia de Posesión N° 1298-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ambas de fecha 11 de agosto del 2017.

**ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR** al Expediente Administrativo N° 7495-2017, los actuados que obran en los Expedientes Administrativos N° 7496-2017 y N° 11409-2018, a efectos de organizar en un único expediente, todas las actuaciones que han resuelto la nulidad denunciada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

- Distribución:
- Administrados:
- DRAT
- OAI
- OPP
- AATAC
- SEC. TEC.
- EXP. ADM.
- Archivo

GACCH/mesgg



  
 GOBIERNO REGIONAL TACNA
   
 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
   
 ING. GENARO ALFREDO CALIZAVIT CHAMBILLA
   
 DIRECTOR